

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA N° 137			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 77 y 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190008000		
Fecha de diligencia	28 de julio de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m	Hora de cierre	10:30 a.m.
Demandante	JOSE RODRIGUEZ CASTILLO		
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Objetivo	CONCILIACION - DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS - SANEAMIENTO - FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la sesión de audiencia de clic AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA CONCILIACION Concurre el demandante, No concurre representante legal de Colpensiones, no se impone sanción procesal. Se incorpora concepto Comité de Conciliación Colpensiones DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO DEL LITIGIO No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso. FIJACION DEL LITIGIO Se admiten como ciertos los hechos 1 a 7; 11, en cuanto a la existencia de vinculo con empleador Augusto Calle Valencia; 12 en cuanto a existencia de cotizaciones como independiente; 13, 15 parcialmente solo se acepta el tiempo efectivamente acreditado en historias laborales; 18 en cuanto existencia de denuncia. Se limita el litigio respecto a las restantes manifestaciones de las partes dadas en demanda y contestación que se refieren a tiempos vínculo laboral del actor, y la existencia de semanas no cotizadas o en mora por los riesgos IVM; tiempos totales hábiles para cotización riesgos pensionales; determinar si el actor reúne o no los requisitos para acceder a una pensión de vejez. DECRETO DE PRUEBAS Solicitadas Parte actora a. Documentales. Se tienen como tales las anexas a demanda folios 14 a 55 Solicitadas Parte Demandada



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- a. Documentales. Se tienen como tales las anexas a folios 53 a 63 y 81 y 82, incluye DVD con expediente administrativo del actor

Se notifica en estrados. Se declara terminada audiencia del art. 77 del CP del T. el despacho se constituye inmediatamente en audiencia del art. 80 del CP del T y SS.

PRACTICA DE PRUEBA

No hay pruebas que practicar. Todas son de estirpe documental y se aportaron con demanda y contestación.

Se cierra debate y se escuchan alegatos.

SENTENCIA

TEMA: MORA PAGO DE APORTES PENSIONALES -

Problemas Jurídicos

PJ1 ¿Resulta imputable en el afiliado responsabilidad alguna por el no pago de los aportes por parte del empleador a la AFP?

PJ2 Reúne el actor los requisitos para acceder a una pensión de vejez?

TESIS DEL DESPACHO

Se concederán las pretensiones de la demanda. Se condena a Colpensiones al reconocimiento y disfrute efectivo de la pensión desde el 1 de marzo de 2017, en cuantía de Un Salario mínimo legal mensual, correspondiendo su derecho a 13 mesadas anuales.

Se deniega la pretensión de indexación de las mesadas causadas. Se conceden los intereses moratorios sobre tales mesadas, los cuales se causan desde el 13 de diciembre de 2018, sobre las mesadas causadas y no pagadas, y a la tasa vigente a la fecha de su inclusión en nómina, conforme a las directrices del art. 141 de la ley 100 de 1993

Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Se imponen costas a su cargo. Se fijan las agencias en cuantía del 6.5% de las sumas impuestas a título de condena a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 15,17,22,23,24,33,34,35 Ley 100 de 1993; Arts. 60,61,145 CP del T y SS; arts. 167, 280,281 de la ley 1564 de 2012; Sentencias C-083/95, C-820/06; (Sentencia T-920-10 / F-ST920_10); Sentencia 41023 de 2011

Constitucional en sentencia CC T-300 de 2014, dispuso que,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En primer lugar, se debe precisar que el registro de la mora en el pago de aportes que sea especificado en un Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones puede generarse por dos fenómenos a saber: a) cuando existiendo un vínculo laboral vigente el empleador no realiza el pago a la administradora de pensiones a la que esté afiliado el empleado o, b) cuando a pesar de haber cesado la relación laboral, el empleador no reporta la novedad de retiro a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Así pues, independientemente que se presente uno u otro fenómeno, el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones registrará una mora en el pago de los aportes, toda vez que en cualquiera de los dos eventos, la administradora de pensiones entenderá que existe un incumplimiento en las obligaciones del empleador, debiendo así, conforme la ley se lo exige, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados (negrilla fuera del texto).

Sobre este punto, se ha insistido en que las administradoras de pensiones están en la obligación de ejercer las acciones de cobro de las deudas pensionales y, por ende, a efectos de estudiar la solicitud de reconocimiento pensional, de sumar todas las semanas de cotizaciones incluyendo aquellas que se hayan consignado oportunamente, así como las que se encuentren en mora por parte del empleador.

Debe indicarse que dicho incumplimiento no puede ser la razón para desconocer y afectar el derecho pensional de los afiliados, sobre todo porque es en cabeza de las administradoras que recae la obligación de iniciar las acciones de cobro, así como de los empleadores de cancelarlas. Así fue recientemente previsto en sentencia CSJ SL759-2018, donde se dispuso:

Ahora bien, dada la vía escogida no se encuentran en discusión los supuestos fácticos del proceso. Así, sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.

En ese sentido, se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.

Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

No se trata, como sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo de las administradoras de pensiones, desconociendo la obligación que tiene los empleadores de efectuar cotizaciones, pues a la conclusión cuya revisión impetra el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a unas y otros para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para afianzar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés los fondos de pensiones, con el objetivo de lograr la eficiencia de su funcionamiento en beneficio propio y, además, como valor o principio supremo, para cumplirle a sus afiliados con el pago de las prestaciones a su cargo.

Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir lo morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario (negrillas fuera del texto)

Intereses Moratorios

La Sala Laboral recordó que si bien desde la Sentencia 18512 del 2000 ordenó el pago de los intereses, independientemente de la buena fe con la que hubiere actuado el demandado, en la Sentencia 42783 del 2012 arribó a una conclusión distinta, que obliga a tener en cuenta que el no pago de prestaciones puede obedecer a circunstancias imposibles de prever para las entidades administradoras

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 "*los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes*".

PREMISAS FACTICAS

No se discute edad, época de nacimiento 28 de abril de 1954. El actor no es beneficiario de régimen de transición. La norma que regula la materia es art. 33 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

El ingreso base de liquidación se calcula conforme a los arts. 21, 34 , en el cual se precisa que;



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tendrá como numero de semanas cotizadas efectiva 1350, claro esta que frente a la fecha de causación del derecho el actor completo las 1300 semanas en octubre de 2015. La edad minima de pensión la alcanzo en el año 2016, cuando cumple los 62 años. El actor dejo de cotizar en fecha octubre de 2017, sin embargo, aquellas no acrecientan el monto pensional.

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas en contestación de demanda

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE RODRIGUEZ CASTILLO alcanzo los requisitos para disfrutar efectivamente una pensión de vejez desde el 1 de marzo de 2017, en cuantía de Un Salario mínimo legal mensual, correspondiendo su derecho a 13 mesadas anuales. Y conforme a ello **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar tal prestación-

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 13 de diciembre de 2018, conforme las previsiones de esta sentencia

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en cuantía del 6.5% de las sumas causadas a la fecha en que alcance ejecutoria esta providencia.

Se notifica en estrados,

Apoderado del demandado interpone recurso de apelación. Se concede

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc412f1437d1cd3fe336452e7505d30761f640cb45b72c9be94cc718a3354cf6**
Documento generado en 28/07/2020 06:08:21 p.m.